

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 05 DE DICIEMBRE DE 2025.

Estatuto Jurídico publicado en el Periódico Oficial, el sábado 21 de octubre de 1972.

ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

Número: 209.-

ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTÍCULO 1o.- El presente Estatuto es de observancia general, interés social y obligatorio para las personas titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los municipios, así como para sus trabajadores y trabajadoras.

Las relaciones laborales entre los Organismos Públicos Autónomos y sus trabajadores y trabajadoras se regirán por este Estatuto, salvo que las leyes que los creen establezcan expresamente un régimen jurídico distinto.

Las entidades paraestatales y los organismos públicos no estarán sujetos a las disposiciones de este Estatuto, salvo que en su decreto de creación, legislación específica o normativa interna se disponga expresamente lo contrario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)

ARTÍCULO 2o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio y debe ejercerse con respeto a las libertades y a la dignidad de la persona que lo presta.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

Su ejecución deberá realizarse en condiciones que garanticen la vida, la integridad física y mental de las personas trabajadoras, así como un nivel económico decoroso para ellas y sus familias.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

Asimismo, deberá desarrollarse en un entorno de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, libre de discriminación y de cualquier forma de violencia, en un marco de libertad y dignidad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019) (ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)

Queda prohibido restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso de trabajo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación profesional por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, doctrina política, creencias religiosas, estado de gravidez, antecedentes penales, o cualquier otra que signifique un detrimento hacia la igualdad de oportunidades de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2007)

La carta de antecedentes penales se exigirá únicamente para aquéllos que apliquen para ocupar un cargo en los cuerpos de seguridad pública o policía.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

Es interés social, promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento, así como mantener la integridad física y mental de los trabajadores. Para tal efecto, se constituirán las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento y de Seguridad e Higiene que estarán integradas por igual número de representantes de la dependencia o entidad de que se trate y de los trabajadores.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

El funcionamiento de dichas Comisiones se normará de acuerdo a los Reglamentos Internos que ellas emitan.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este Estatuto, la relación jurídica se entiende establecida entre las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, y las personas trabajadoras a su servicio, con excepción del Poder Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 4o.- Siendo las personas titulares de las dependencias e instituciones citadas quienes las representan, exclusivamente para los efectos de este Estatuto.

Se entenderá como titular:

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

I.- En el poder Legislativo: El Presidente de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

II.- En el Poder Ejecutivo: La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las y los Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

III.- *(DEROGADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

IV.- En las entidades paraestatales: La o el Director General o su equivalente, según el instrumento jurídico por el que hayan sido creadas, y siempre que se establezca que sus relaciones laborales se regulan por el presente Estatuto.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

En el caso de los municipios y los organismos públicos autónomos y descentralizados, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos que los rijan.

ARTICULO 5o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga a los trabajadores.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 5o BIS.- Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por:

I. ACOSO SEXUAL: Conducta física, verbal o ambas, de naturaleza sexual o con fines lascivos, sin que medie necesariamente una relación de subordinación, ejercida de manera directa o a través de medios virtuales, informáticos, audiovisuales o cualquier otra vía, que cause daño o sufrimiento psicológico, afecte la dignidad de la víctima y la coloque en un estado de indefensión o riesgo;

II. ANTIGÜEDAD LABORAL: Corresponde al tiempo que una persona trabajadora ha permanecido en una institución, dependencia u organismo, sin importar si está sindicalizada o no. Esta antigüedad es relevante para efectos administrativos, escalafonarios y de reconocimiento institucional;

III. ANTIGÜEDAD PENSIONARIA: Se refiere al tiempo de servicios efectivamente prestados y reconocidos a la persona trabajadora para efectos del otorgamiento de una jubilación o pensión, conforme a los requisitos, términos y condiciones previstos en la legislación en materia de pensiones que resulte aplicable, en función del régimen jurídico de la dependencia, entidad u organismo al que se encuentre adscrita;

IV. ANTIGÜEDAD SINDICAL: Es el tiempo que la persona trabajadora ha permanecido afiliada a un sindicato y ha trabajado bajo las condiciones y derechos establecidos en el convenio colectivo de trabajo. Este concepto está relacionado con beneficios como el escalafón, derechos preferenciales en promociones, asignación de plazas, indemnizaciones y otros derechos sindicales. Se suspende durante el tiempo en que el trabajador solicite licencia sin goce de sueldo para ocupar una plaza de confianza o atender asuntos personales;

V. HOSTIGAMIENTO SEXUAL: Conducta física o verbal de naturaleza sexual o con fines lascivos, ejercida desde una posición de poder, en una relación jerárquica de subordinación laboral, que puede manifestarse en uno o varios actos;

VI. EMPLEADOR: La persona titular de la dependencia, entidad, organismo o institución pública del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, organismos públicos autónomos o de los municipios, conforme a la estructura orgánica correspondiente, que en ejercicio de sus atribuciones legales tiene la facultad de nombrar, contratar, remover o dar por terminada la relación de trabajo con las personas trabajadoras a su cargo, y

VII. TRIBUNAL: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 6o.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley no causarán impuesto alguno.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 7o.- En todo lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, la costumbre, el uso y los principios generales de Derecho.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 8o.- Para la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 9o.- Son garantías sociales de las personas trabajadoras en la forma y términos que determina este Estatuto, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. La duración de la jornada de trabajo que no podrá, en ningún caso, ser mayor a la máxima establecida por este Estatuto;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. El derecho a dos días de descanso semanal con goce de sueldo;

III.- El derecho a los días de descanso obligatorio que señala esta Ley;

IV.- El derecho a las vacaciones;

V.- El derecho a percibir el salario;

VI.- El derecho a la protección del salario, ya que, sólo podrá afectarse en los casos señalados por el artículo 83.

VII.- El derecho al pago por horas extras trabajadas;

VIII.- El derecho al aguinaldo;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

IX.- El derecho a la pensión por enfermedad y a la indemnización por riesgos de trabajo, previo dictamen emitido por autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

X.- El derecho a la jubilación y pensión por retiro, y a la indemnización por despido injustificado;

XI.- El derecho a licencia por riesgos profesionales o no profesionales;

XII.- El derecho a licencias y permisos por causas distintas a las señaladas en la fracción anterior;

XIII.- El derecho a los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

XIV.- El derecho a asociarse;

XV.- El derecho a ascensos conforme al escalafón;

XVI.- El derecho de huelga;

XVII.- Las trabajadoras mujeres tienen derecho a descansos por gravidez y lactancia, y

XVIII.- Las demás que señale esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 9 BIS.- Los procesos de selección, contratación y promoción de personal que realicen las y los empleadores deberán cumplirse con criterios de igualdad y no discriminación, considerando las habilidades y capacidades de las candidaturas.

En la contratación de personal está prohibida la fijación de límite máximo de edad, excepto en los casos en que la naturaleza del trabajo lo requiera. Se deberá en todo momento priorizar las aptitudes profesionales, experiencia y calificaciones.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que estas deban generar tanto a las personas trabajadoras como las dependencias.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 9 BIS 1.- Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la contratación dentro de su planta laboral de personas con discapacidad y adultos mayores que reúnan las condiciones y los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades.

En las plazas de nueva creación o las vacantes que ocurrieren, previo estudio realizado por los titulares de las dependencias y entidades, en caso de ser procedente, se promoverá su ocupación por personas con discapacidad y/o adultas mayores, procurando cubrir una proporción no inferior al 3% del total de su personal. En todo caso, los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señala cada una de las dependencias y entidades.

Las personas con discapacidad a que se refiere este artículo deberán contar con el certificado de reconocimiento y certificación que establece el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En todo caso, las dependencias y entidades procurarán que toda vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad o persona adulta mayor sea cubierta por otra persona con discapacidad o adulta mayor, considerando las habilidades y capacidades de las y los candidatos.

En el caso de las dependencias a cargo de la seguridad pública o protección ciudadana, lo dispuesto en este artículo sólo considerará a su personal civil o administrativo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 10. Trabajador es toda persona física mayor de 15 años de edad que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes del Estado, en virtud de nombramiento expedido legalmente o por figurar en las nóminas de trabajadores temporales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por los titulares a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 12.- Las personas trabajadoras son:

I. De base;

II. De base sindicalizados;

III. De confianza;

IV. Eventuales o temporales, y

V. Interinas.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 13.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Capítulo III de este Título, la clasificación de base, base sindicalizado o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y por las funciones que realicen.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 13 BIS.- Se consideran trabajadores o trabajadoras eventuales o temporales aquellas que ocupan una plaza por tiempo determinado, ya sea con motivo de una necesidad transitoria del servicio, para la ejecución de funciones específicas o durante un periodo previamente establecido en el contrato respectivo.

En los casos en que la relación laboral se sujete a la realización de una obra o proyecto específico, dicha condición deberá estar expresamente señalada en el nombramiento o contrato, y únicamente podrá estipularse cuando la naturaleza del servicio así lo exija.

Serán personas servidoras públicas interinas, aquellas que presten sus servicios para ocupar provisionalmente una plaza vacante o sustituir a una persona titular que se encuentra ausente por causas justificadas como licencias, incapacidades, comisiones o suspensión provisional del nombramiento, manteniéndose dicha relación laboral mientras subsista la causa que originó el nombramiento interino.

Este nombramiento no genera derechos escalafonarios ni definitividad y cesa automáticamente al momento en que se reincorpore la persona titular o se cubra la plaza de forma definitiva.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 14.- Quedan excluidas del régimen de este Estatuto:

I. Las personas trabajadoras que presten sus servicios a organismos, institutos o comisiones, cualquiera que sea la denominación con que se les conozca, sostenidos con aportaciones del Estado, la federación, los municipios o las personas particulares;

II. Las personas que presten sus servicios al Estado mediante contrato civil, mercantil o sujetos a pago de honorarios o cargos honoríficos;

III. Las personas que desempeñen funciones como fiscales, agentes del ministerio público, peritos, agentes de investigación estatal o elementos de instituciones policiales estatales y municipales, quienes se regirán por sus propias leyes, y

IV. Las personas trabajadoras del Poder Judicial.

CAPITULO II.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 15.- Son trabajadores:

- a).- De base: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título;
- b).- De base sindicalizados: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título y pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 16.- La persona trabajadora de base podrá ser cambiada de adscripción, haciéndolo de su conocimiento y del sindicato correspondiente en caso de estar sindicalizada. El cambio de adscripción únicamente podrá ordenarse por las siguientes causas:

- I. Reorganización o necesidad del servicio;
- II. Desaparición del centro de trabajo;
- III. Permuta debidamente autorizada, y
- IV. Sanción que le fuere impuesta.

Para cambiar de adscripción a una persona trabajadora de base por necesidades del servicio, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La o el empleador deberá notificar a la persona trabajadora y, en su caso, al sindicato correspondiente, con al menos quince días naturales de anticipación, y
- II. La o el empleador deberá hacer los trámites correspondientes, con la premura y cuidado necesarios, para que al servidor público no se le lesionen sus derechos ni prestaciones.

Cuando el cambio de adscripción implique también cambio de localidad, la notificación deberá hacerse con treinta días naturales de anticipación, tanto a la persona trabajadora como, en su caso, al sindicato correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 17.- En el caso de las personas trabajadoras de nuevo ingreso, su inamovilidad procederá hasta transcurridos seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, siempre y cuando se les haga entrega de un nombramiento definitivo a una plaza de base o base sindicalizada, o de su reincorporación a plaza de base o plaza de base sindical mediante solicitud de basificación realizada por el sindicato que corresponda.

No adquirirán la calidad de personas trabajadoras de base, las eventuales o temporales, las personas interinas, de confianza, ni aquellas que sean contratadas para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 18.- En caso de despido injustificado, el trabajador de base o de base sindicalizado tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando la persona trabajadora de base interponga demanda por despido injustificado y solicite la reinstalación, la plaza que ocupaba no podrá ser asignada a otra persona mientras se resuelve el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de que pueda cubrirse provisionalmente si así lo requiere el servicio.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 19.- Los trabajadores de base y de base sindicalizados sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fija la Ley.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 20.- Cuando la persona trabajadora de base sindicalizada ocupe un puesto de confianza en alguna dependencia de la o el empleador, su plaza de base quedará en reserva y conservará el derecho a reincorporarse a ella en cualquier momento.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 20 BIS.- La persona trabajadora de base sindicalizada que obtenga licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza conservará el derecho a reincorporarse a su plaza de origen, conforme a lo previsto en el artículo 139 del presente Estatuto.

El tiempo que permanezca en el puesto de confianza bajo licencia sin goce de sueldo no se computará para efectos de antigüedad sindical, sin perjuicio de lo que dispongan las normas aplicables en materia de pensiones.

La persona trabajadora podrá reincorporarse a su plaza de base sindicalizada una vez concluida la licencia, salvo que exista causa legal o administrativa debidamente fundada que lo impida.

La licencia podrá otorgarse hasta por un año. Quince días antes de su vencimiento, la persona trabajadora deberá presentar por escrito su decisión de:

I. Reanudar labores en su plaza de base a partir del siguiente día hábil al término de su licencia, o

II. Presentar su renuncia voluntaria a dicha plaza, en caso de haber recibido nombramiento definitivo en el puesto de confianza.

Si la persona trabajadora no manifiesta su decisión dentro del plazo establecido, se entenderá que opta por su reincorporación automática a la plaza de base sindicalizada al término de la licencia.

En todos los casos, el empleador deberá informar por escrito a la Unidad Administrativa correspondiente y, en su caso, al sindicato, sobre la continuidad o terminación del nombramiento, al menos quince días naturales antes de su vencimiento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 21.- En ningún caso el cambio de titulares de una dependencia afectará a los trabajadores de base y de base sindicalizados, excepto cuando se trate de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por esta Ley.

CAPITULO III.

TRABAJADORES DE CONFIANZA.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 22.- La categoría de persona trabajadora de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las funciones que realicen los auxiliares directos, asesores,

secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

De manera enunciativa, más no limitativa, también son funciones de confianza:

- I. Las de dirección o mando, ejercidas en forma permanente con poder de decisión;
- II. Las de inspección, vigilancia o auditoría, cuando sean desempeñadas en exclusividad por personal técnico adscrito a dichas áreas;
- III. Las que impliquen el manejo directo de fondos o valores con capacidad de disposición;
- IV. Las que otorguen control en adquisiciones, incluyendo toma de decisiones o análisis técnico;
- V. Las que impliquen control en almacenes e inventarios, como autorización de ingreso, baja o traslado de bienes;
- VI. Las de investigación científica, si se tiene facultad de definir su orientación o destino;
- VII. Las de asesoría o consultoría directa a titulares de Secretaría, Subsecretaría o Dirección General;
- VIII. Las realizadas en unidades de transparencia, administración de personal o nómina, cuando impliquen el manejo de información confidencial, sensible o de datos personales;
- IX. Las funciones de auditoría, control de gestión o evaluación de desempeño institucional;
- X. Las de asesoría fiscal;
- XI. Las de vigilancia y supervisión, vinculadas con el tránsito de vehículos;
- XII. Las de asesoría en los procesos de entrega-recepción de la administración;
- XIII. Las que involucren conocimientos técnicos especializados, relacionados con intereses gubernamentales e institucionales;
- XIV. Las de asesoría jurídica, elaborar demandas, entre otras, de amparo, ofrecer pruebas, intervenir en toda clase de diligencias a nombre de la o el empleador, y realizar actividades administrativas de carácter general a nombre y representación de la o el empleador, que comprometan el patrimonio;
- XV. Funciones jurisdiccionales;
- XVI. Administración de fondos para las operaciones diarias de la oficina a su cargo;
- XVII. Realizar labores de vigilancia e inspecciones forestales;
- XVIII. Las de coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad, planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de personas trabajadoras burocráticas con facultad de mando, de coordinación con facultades de mando;
- XIX. Las funciones que se realicen en las secretarías particulares del Gobernador, Secretarías o Secretarios de Estado y titulares de dependencias y organismos que tengan funciones de organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, atender las solicitudes de audiencias personales y por escrito que la ciudadanía formule y registrar en la agenda los compromisos derivados de las funciones del titular, y
- XX. Las de monitoreo del contenido de los programas de televisión las veinticuatro horas del día con material grabado, reportar incidencias en concursos y sorteos, aparición de la persona interventora; reporte de incidencias de comerciales con contenido sexual, bebidas alcohólicas y de cigarros; así como su horario de transmisión; elaborar reporte de incidencias que se susciten

durante los procesos electorales, pues dichas actividades encuadran en los supuestos legales de inspección y vigilancia a que hace referencia el precitado numeral.

ARTICULO 23.- Los trabajadores de confianza se rigen con las normas de este capítulo y por los generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

ARTICULO 24.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato de Trabajadores y en consecuencia no serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los trabajadores de confianza no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo tanto en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia, dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

CAPITULO IV.

TRABAJO DE LAS MUJERES.

ARTICULO 26.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

ARTICULO 27.- Los propósitos fundamentales de las modalidades consignadas en este capítulo para el trabajo de las mujeres, consisten en cuidar con mayor esmero su salud, proteger la maternidad en relación tanto a la madre como al niño y facilitarles el cuidado del hogar en beneficio de la sociedad mexicana.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 28.- Las mujeres trabajadoras pueden ser de base, de base sindicalizadas o de confianza, según el puesto que desempeñan, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Capítulos II y III de este Título.

ARTICULO 29.- Las mujeres no prestarán sus servicios en labores peligrosas o insalubres. Tampoco trabajarán en la jornada nocturna, salvo el caso de que se trate de labores especializadas que deban desempeñarse durante esa jornada y que se hayan tomado las medidas para cumplir con los propósitos señalados en el Artículo 27.

ARTICULO 30.- Son labores peligrosas o insalubres las que, por naturaleza del trabajo, o las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la persona o del producto de la mujer en gestación. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

ARTICULO 31.- Cuando las mujeres presten sus servicios durante la jornada mixta, durante las horas del período nocturno deberán tomarse las medidas necesarias para que se cumplan los fines del artículo 27.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 32.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Quedan exceptuadas del trabajo extraordinario desde el momento en que el estado de embarazo haya sido determinado por un médico;

II. Durante el período del embarazo no podrán, en ningún caso, desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hija o hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo y en general no podrán realizar el trabajo cuando este exija esfuerzo que signifique un peligro para su salud en relación con la gestación;

III. Disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pudiendo solicitar por escrito el disfrute de las doce semanas en un esquema diverso, siempre y cuando ello no implique riesgo para su embarazo, lo cual deberá acreditar con prescripción médica y le sea autorizado por el área administrativa en atención a sus funciones y cargas laborales.

En caso de que el periodo vacacional de una trabajadora coincida con el lapso de incapacidad por gravidez, dicho periodo se pospondrá hasta la conclusión de la incapacidad, debiendo otorgarse y disfrutarse inmediatamente después de su término.

En caso de adopción la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia por maternidad por seis semanas a partir de la resolución judicial que la establezca.

En los casos de nacimiento prematuro en los que la o el recién nacido requiera hospitalización, la madre trabajadora tendrá derecho a un periodo adicional de licencia con goce de sueldo equivalente al tiempo que dure la hospitalización de la o el recién nacido. Este periodo no se descontará del tiempo de licencia por maternidad establecido en este Estatuto. Una vez dado de alta la o el bebé, comenzará a contarse el periodo ordinario de licencia por maternidad conforme a lo establecido por la ley;

IV. Durante el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán derecho a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijas o hijos. Podrán, si así lo solicitan, optar por un descanso extraordinario diario de una hora continua en sustitución de los dos anteriores.

La dependencia o entidad deberá habilitar un espacio adecuado e higiénico denominado lactario. En los casos en que varias dependencias compartan inmueble, podrá establecerse uno común. El período de lactancia no excederá de seis meses contados a partir de la reincorporación de la servidora pública;

V. Durante los períodos de descanso que se mencionan en este artículo, se percibirá el salario íntegro;

VI. Los períodos pre y postnatales se computarán en su antigüedad para los efectos del escalafón;

VII. A que no se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo;

VIII. A que no se les despidan del cargo que desempeñen por razones de embarazo, y

IX. Solicitar permisos económicos con goce de sueldo en los siguientes casos:

a) Cuando requieran atender médicamente a sus hijas o hijos, previa acreditación de enfermedad mediante certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

b) Cuando sean víctimas de violencia y su asistencia al centro de trabajo represente un riesgo para su integridad personal o la de sus hijas o hijos menores de edad. Podrá otorgarse un permiso de hasta cinco días hábiles, presentando copia simple de la denuncia, orden de protección o cualquier otro medio fehaciente. Una vez superado el riesgo, deberá informarse a la dependencia mediante escrito libre, constancia o reincorporación laboral.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2011)

ARTICULO 32 bis.- La mujer trabajadora gozará de un día de licencia al año, para realizarse los exámenes médicos necesarios para la prevención y/o detección del cáncer, para lo cual deberá dar aviso con una semana de anticipación sobre la cita al ginecólogo.

Una vez que se hayan realizado los exámenes médicos correspondientes, la mujer trabajadora deberá presentar el comprobante clínico que lo acredite.

Derivado de la cita mencionada en el párrafo primero, se podrá aumentar un día más de licencia al año, en caso de que el ginecólogo lo considere necesario, para lo cual deberá exhibir la carta médica con la justificación correspondiente y el comprobante médico que lo acredite.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 32 BIS 1.- Las mujeres trabajadoras menstruantes a quienes se les diagnostique con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, podrán ausentarse hasta dos días, sustituyéndolos por trabajo a distancia, mediante el uso de las tecnologías de información y de la comunicación.

En el caso de que por la naturaleza del trabajo no sea posible realizar el trabajo a distancia, podrán dejar de laborar hasta por dos días, siempre y cuando lo justifiquen mediante prescripción médica.

Para tal efecto, el certificado de salud correspondiente será expedido por el médico de la institución de seguridad social del Gobierno del Estado o del Municipio, en su caso.

Cuando se presente autorización de médicos particulares deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien la expida, así como la fecha y el estado de salud de la persona trabajadora.

Los días utilizados en estos casos serán con goce de sueldo y no afectarán las prestaciones laborales establecidas en el presente Estatuto, en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, y en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 33.- Las madres trabajadoras que tengan hijos menores de 14 años, por ningún motivo podrán trabajar los días de descanso señalados por la Ley.

CAPITULO V.

TRABAJO DE LOS MENORES.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido el empleo de personas menores de 15 años en el Gobierno del Estado.

Las y los adolescentes que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas del presente Estatuto.

En todo lo referente al trabajo de personas menores de edad, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por el presente Estatuto.

ARTICULO 35.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 36.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 37.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 38.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 39.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 40.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

ARTICULO 41.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

TITULO TERCERO.

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 42.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la dependencia o entidades y el trabajador.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 43.- Las personas trabajadoras prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona funcionaria facultada expresamente por la ley para otorgarlo.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Nombramiento definitivo: Aquel que se otorga por tiempo indefinido para cubrir una plaza vacante que no cuenta con titular;

II. Nombramiento interino: Aquel que se expide para cubrir de manera temporal una plaza ocupada, durante la ausencia de su titular, por un periodo máximo de seis meses, generalmente derivado de una licencia o suspensión temporal;

III. Nombramiento temporal o por obra determinada: Aquel que se otorga por tiempo definido, para realizar funciones específicas vinculadas a un proyecto o actividad concreta cuya duración sea limitada, y

IV. Nombramiento provisional: Aquel que se otorga para cubrir temporalmente una plaza ocupada por persona titular, cuando dicha ausencia supere los seis meses, manteniéndose la expectativa de retorno de la persona titular.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 44.- El hecho de que la persona trabajadora aparezca en las nóminas físicas de la o el empleador, o que se le expidan comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de salario, equivale a la existencia de un nombramiento, y se considera aceptado cuando se presta el servicio correspondiente.

En todos los casos, el nombramiento deberá ser emitido por la autoridad facultada conforme a la normativa aplicable, y cumplir con los requisitos establecidos en este Estatuto y en las disposiciones legales que rigen la estructura y organización de la o el empleador.

ARTÍCULO 45.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deben prestarse, y que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

IV. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, temporal o por obra y provisional;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. La categoría del cargo: de base, base sindicalizado o de confianza;

VI. Lugar en que prestará los servicios;

VII. Lugar en que se expida el nombramiento y fecha cuando debe empezar a surtir efectos;

VIII. Firma autógrafa del funcionario que expida el nombramiento;

IX. Firma del designado, con la expresión que acepta el nombramiento;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

X. La determinación de si prestará labores especializadas para los efectos del artículo 29 de este Estatuto.

ARTÍCULO 46.- La aceptación de un nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, la costumbre y la buena fe.

CAPITULO II.

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTÍCULO 47.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo y sólo tiene por efecto relevar temporalmente a las partes de las obligaciones recíprocas derivadas del mismo. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que constituya riesgo de trabajo y que signifique un peligro para las personas que intervienen en el servicio público;

II.- En los casos de la comisión de delitos, o faltas, la suspensión procederá inmediatamente que la autoridad competente, mediante simple oficio, notifique al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la prisión preventiva o el arresto del trabajador, retrotrayéndose los efectos de la suspensión al día en que el trabajador hubiere sido aprehendido.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que se ha ordenado la libertad por resolución firme de la autoridad competente, reinstalándose de inmediato al trabajador en el puesto que desempeñaba al decretarse la suspensión.

Si durante el proceso el trabajador obtiene libertad bajo caución, podrá, ser reinstalado en su empleo, exceptuándose aquellos casos en que a juicio del Tribunal los delitos cometidos sean de tal naturaleza grave que desvirtúen la función pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Cuando aparezca alguna irregularidad de la que pueda derivarse una responsabilidad imputable a los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, éstos podrán ser suspendidos hasta por 60 días, sin menoscabo de sus derechos laborales, en tanto concluya la investigación. Si resultare responsabilidad se procederá a los términos del presente Estatuto y de las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Cuando el trabajador tenga que cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Constitución General de la República y no pueda concurrir a sus labores;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. Cuando esté sujeto a proceso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III.

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2025) (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 48.- Ninguna persona trabajadora de base o de base sindicalizado podrá ser cesado sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento o designación de las y los trabajadores de base o de base sindicalizados sólo dejará de surtir efecto, sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I.- Por renuncia o abandono de empleo de la persona trabajadora;

II.- Por repetida negligencia o descuido en las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro a los bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

III.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

IV.- Por muerte de la persona trabajadora;

V.- Por incapacidad permanente de la persona trabajadora, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

VI. Por aviso de terminación en los casos siguientes:

a).- Cuando la persona trabajadora incurriera en faltas de probidad u honradez o en amagos, injurias, malos tratamientos, actos de violencia, contra sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo, o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando la persona trabajadora falte sin causa justificada por más de tres días en un período de treinta días.

Para los efectos de esta Ley, dos medias jornadas computan un día de labores.

Queda prohibido a las dependencias dar de baja o terminar la relación laboral de los trabajadores de base o de base sindicalizados que tengan la calidad de personas desaparecidas, siempre que exista denuncia, reporte o queja, en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y únicamente durante los cinco meses siguientes a aquellas, salvo que concluido este término, se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia, caso en el cual continuará la prohibición.

En el caso del párrafo anterior, se tendrá al trabajador con licencia sin goce de sueldo.

- c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, documentos y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - e).- Por cometer actos de acoso y hostigamiento sexual, así como cualquier tipo de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial, mediática, digital, o por acecho, o cualquier tipo de violencia contemplada en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Coahuila en el lugar o establecimiento de trabajo.
 - f).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - g).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
 - h).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, relacionadas con sus servicios.
 - i).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - j).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
 - k).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.
- (ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)
- l) Negarse a observar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

En el caso de que la terminación sea justificada, la persona trabajadora no tiene derecho al pago de salarios caídos.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 48 BIS.- Para los supuestos previstos en la fracción VI del artículo anterior, la persona titular del área o la persona servidora pública que, conforme a las disposiciones legales o administrativas de la o el Empleador, esté facultada para ello, procederá a levantar acta administrativa en la que se harán constar los hechos que motivan la terminación, oyéndose a la persona trabajadora siempre que se encuentre presente en el centro de trabajo. De tratarse de una persona trabajadora de base sindicalizada, intervendrá la representación sindical.

En el acta se describirán los hechos con la mayor precisión posible; se recibirá la declaración de la persona trabajadora afectada, así como la de los testigos de cargo y descargo que propongan las partes, y se admitirán las pruebas que resulten pertinentes. Las actuaciones serán firmadas por quienes intervengan y por dos testigos de asistencia. La omisión de alguna firma no invalidará el acta.

Concluida el acta administrativa, la o el Empleador deberá emitir aviso escrito de terminación, el cual deberá contener, al menos, la fecha de emisión, la causa o causas específicas que motivan la terminación, debidamente precisadas y, la firma de la persona servidora pública que, conforme a las disposiciones legales o administrativas correspondientes, cuente con atribuciones para suscribir dicho aviso.

El aviso deberá entregarse personalmente a la persona trabajadora, dejándose constancia de su recepción o, en su caso, de su negativa a recibirlo. Cuando no sea posible su entrega personal, o cuando exista negativa a recibirlo, la o el Empleador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, lo hará del conocimiento del Tribunal, adjuntando los documentos base de la acción, el acta administrativa y anexos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma, proporcionando el domicilio registrado de la persona trabajadora, solicitando se practique la notificación correspondiente.

La falta de aviso a la persona trabajadora o al Tribunal generará la presunción de terminación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite su procedencia.

Cuando la terminación sea justificada, la persona trabajadora no tendrá derecho al pago de indemnización ni de salarios caídos.

ARTICULO 49.- Los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza se darán por terminados sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, en cualquier tiempo y por acuerdo del funcionario autorizado por la Ley para hacerlo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Queda prohibido a las dependencias dar de baja o terminar la relación laboral de los trabajadores de confianza que tengan la calidad de personas desaparecidas, siempre que exista denuncia, reporte o queja, en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y únicamente durante los cinco meses siguientes a la presentación de aquellas, salvo que concluido el plazo se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia, caso en el cual continuará la prohibición.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el caso del párrafo anterior, se tendrá al trabajador con licencia sin goce de sueldo.

TITULO CUARTO.

CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 50.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas de acuerdo a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 51.- Las condiciones generales de trabajo serán fijadas por las personas titulares de cada dependencia habiendo escuchado al sindicato respectivo, al inicio del período constitucional de cada uno de los Poderes del Estado.

ARTICULO 52.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

V.- Las demás reglas que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.

ARTICULO 53.- El sindicato podrá objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo, y para ello ocurrirá ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 54.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 55.- Cuando las condiciones generales de trabajo contengan prestaciones económicas con cargo al Gobierno del Estado, y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos, deberán ser autorizadas previamente por el Titular del Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

ARTICULO 56.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres para mujeres;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

III.- Las labores peligrosas o insalubres para personas menores de dieciocho años;

IV.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesivo o peligrosa para la vida del trabajador;

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas;

VI.- Renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas, que esta ley les otorga; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

VII.- Las que estipulen trabajo para personas menores de quince años.

CAPITULO II

HORAS DE TRABAJO

ARTICULO 57.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe desempeñar el cargo o puesto que se le ha conferido.

ARTICULO 58.- Se considera trabajo diurno comprendido entre las seis y veinte horas.

El trabajo nocturno es el comprendido entre las veinte y las seis horas. Las horas de trabajo mixto son las que comprenden períodos de tiempo del trabajo diurno y nocturno, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará como trabajo nocturno.

ARTICULO 59.- La duración máxima de las jornadas de trabajo será: ocho horas para el trabajo diurno, siete horas para el nocturno y siete y media horas para el mixto.

ARTICULO 60.- Las jornadas máximas señaladas en el Artículo anterior se reducirán, cuando la naturaleza del trabajo ponga en peligro la salud de un individuo normal.

ARTICULO 61.- Cuando el trabajador labore en forma continua cualquiera de las jornadas máximas, disfrutará de media hora de descanso para tomar sus alimentos que se computará como tiempo de trabajo efectivo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 62.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada ordinaria, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias, ni realizarse más de tres veces consecutivas, ni más de tres veces en una semana. Dicho tiempo se pagará conforme a lo establecido en el artículo 75 de este Estatuto.

Queda estrictamente prohibido exceder los límites establecidos en el párrafo anterior, aún cuando las circunstancias lo ameriten. Será responsabilidad de los Coordinadores Administrativos verificar que las jornadas del personal a su cargo no excedan las horas extraordinarias permitidas.

ARTICULO 63.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o las instalaciones de las dependencias, las horas de trabajo podrán prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán con una cantidad igual a la que corresponda a las horas de trabajo ordinario.

CAPITULO III.

DIAS DE DESCANSO.

ARTICULO 64.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 65.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará la persona trabajadora de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 66.- En los trabajos que requieran una labor continua, el sindicato y los titulares de las dependencias fijarán de común acuerdo en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

VACACIONES

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 67.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.

Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles.

ARTICULO 68.- Las vacaciones deberán concederse y disfrutarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período correspondiente. Los trabajadores deberán recabar de las dependencias respectivas encargadas del control del personal en cada uno de los poderes, una constancia que certifique su antigüedad y de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corresponda. La fecha en que deberán disfrutarlas será fijada de común acuerdo por los titulares de la dependencia y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 69.- Una vez definida la fecha del período de vacaciones que disfrutará el trabajador, el titular de la dependencia la comunicará a la Secretaría de Finanzas del Estado y a las áreas administrativas correspondientes.

ARTICULO 70.- El sueldo que corresponda a los trabajadores durante el período de vacaciones, les será liquidado con anticipación del mismo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 71.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, sino que la persona trabajadora deberá disfrutar de ellas.

Cuando por necesidades del servicio, enfermedad debidamente comprobada o accidente, la persona trabajadora no pueda disfrutar sus vacaciones en el periodo que le corresponde, podrá hacerlo a partir de los quince días siguientes a la fecha en que desaparezca la causa que impidió el disfrute del descanso.

El derecho a vacaciones es irrenunciable y no se pierde por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora.

(ADICIONADO, 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 71 BIS.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

CAPITULO V

SALARIO

ARTICULO 72.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Su pago será preferente sobre cualquier otra erogación que haga el Estado.

ARTICULO 73.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éste.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 74.- El plazo para el pago del salario no será mayor de quince días y se efectuará en el domicilio oficial de la dependencia o en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable, ya sea durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse precisamente en moneda del curso legal, en cheque o en pago por medios electrónicos.

ARTICULO 75.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTÍCULO 76.- Cuando por necesidad del servicio se labore en días de descanso, las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponde al trabajador en los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 77.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. El trabajador dispondrá libremente de él. Es nula la cesión de salario en favor de tercera persona, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

ARTICULO 78.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

ARTICULO 79.- En los días de descanso y en las vacaciones a que se refieren los artículos 65 y 67 los trabajadores recibirán salario íntegro.

ARTICULO 80.- En los casos de los riesgos profesionales o no profesionales, los trabajadores tendrán derecho a percibir el salario en los términos que señala el título sexto de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 81.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos y deberá pagarse dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre.

Las personas trabajadoras que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo trabajado.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 81 BIS.- Aún y cuando el tabulador salarial u otros instrumentos establezcan el pago de prestaciones superiores a las estipuladas en el presente estatuto, esta obligación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la o el empleador.

ARTICULO 82.- El salario de los trabajadores no es susceptible de embargo judicial o administrativo, excepto en los casos prevenidos por el artículo siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 83.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las personas trabajadoras cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la dependencia, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario;

IV.- De los descuentos que se deriven del Convenio de Subrogación de Servicios Médicos, celebrado entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al fondo de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere la Ley respectiva.

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

VII. Del pago de indemnizaciones determinadas por una condena, laudo o sentencia de un procedimiento laboral, civil, mercantil o administrativo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

El monto total de los descuentos aplicables conforme a las fracciones I, II y VII no podrá exceder del treinta por ciento del salario neto de la persona trabajadora. Quedan excluidos de este límite los descuentos contemplados en las fracciones III, IV, V y VI.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 84.- En caso del fallecimiento del trabajador y si éste no ha designado beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de proceso sucesorio:

I.- El cónyuge, compañero civil, los hijos menores 18 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta del cónyuge supérstite o compañero civil, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o pacto civil de solidaridad durante la relación.

Si concurren varias personas con quienes haya mantenido las relaciones señaladas en el párrafo anterior, ninguna tendrá los derechos previstos en este artículo;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

IV.- En defecto de los anteriores, los padres, abuelos, nietos y hermanos;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, las personas que dependían económicamente del trabajador, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

VI.- En el caso de que no concorra ninguna de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, la dependencia correspondiente del Ejecutivo Estatal, para destinarla a obras de beneficencia social de los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de las personas trabajadoras al servicio del Estado:

- I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores;
- II. Desempeñar sus funciones con esmero, diligencia y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, así como a las instrucciones de sus superiores jerárquicos;
- III. Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio y conducirse con respeto, cortesía e imparcialidad hacia sus superiores, compañeras, compañeros, subordinados y la ciudadanía en general;
- IV. Cumplir con las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones internas de la dependencia;
- V. Proceder con absoluta discreción en el ejercicio de sus funciones, guardando reserva sobre los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Abstenerse de realizar actos u omisiones que pongan en riesgo su propia seguridad o la de otras personas en el centro de trabajo;
- VII. Cuidar y conservar en buen estado los bienes, documentos, maquinaria, mobiliario, valores o instrumentos proporcionados para el desempeño de sus funciones, e informar por escrito cualquier daño, extravío o irregularidad que detecte;
- VIII. No abandonar su lugar de trabajo sin autorización previa de su superior inmediato, salvo por causa justificada;
- IX. Abstenerse de realizar actividades ajenas a sus funciones durante la jornada laboral, así como de hacer propaganda, rifas, colectas o actividades lucrativas en los centros de trabajo, salvo aquellas autorizadas por la dependencia;
- X. Someterse a los exámenes médicos establecidos en la normativa interna o condiciones generales de trabajo;
- XI. Comunicar oportunamente cualquier irregularidad o acto contrario a la legalidad que observe en el servicio;
- XII. Asistir y participar en los cursos de capacitación obligatorios establecidos por la dependencia, y en su caso, cuando se impartan fuera de la jornada laboral, recibir la compensación correspondiente conforme a la normativa aplicable;
- XIII. Acatar las disposiciones que emitan sus superiores jerárquicos, en el ámbito de su competencia y conforme a la ley;
- XIV. Abstenerse de realizar actos de acoso laboral, hostigamiento o acoso sexual en cualquier modalidad;
- XV. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente cualquier acto de acoso, hostigamiento o violencia del que tenga conocimiento;
- XVI. En caso de renuncia, no abandonar el servicio hasta que sea aceptada formalmente y haya hecho entrega de la documentación, bienes o información bajo su responsabilidad;
- XVII. Registrar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a cualquier cambio;

XVIII. Comparecer ante autoridad competente cuando sea requerido en ejercicio de sus funciones, o para declarar respecto de hechos que le consten;

XIX. Participar en actividades cívicas, deportivas o culturales cuando así lo disponga la autoridad competente, conforme a la normatividad interna;

XX. Cubrir las cuotas que fijen las leyes especiales para gozar de los beneficios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XXI. Tratar con cortesía y diligencia a la población que acuda a la dependencia a solicitar algún servicio;

XXII. Abstenerse de realizar actividades políticas, electorales o de proselitismo durante su jornada de trabajo o dentro de las instalaciones públicas, salvo las relativas a elecciones intersindicales;

XXIII. Observar las medidas de prevención que establezca la o el empleador para controlar los factores de riesgo psicosocial, colaborar para contar con un entorno organizacional favorable y prevenir actos de violencia laboral, y

XXIV. Las demás que establezca este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 86.- Son obligaciones de las y los empleadores:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimiento, aptitudes y antigüedad a los trabajadores de base que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estén a las personas que hubieren prestado servicios eminentes al Estado, y a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios satisfactoriamente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes que señalen la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y las leyes vigentes sobre la materia;

III.- Reinstalar a los trabajadores de base en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado cuando los trabajadores hayan optado por ellas, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que correspondan al Gobierno del Estado de acuerdo con el contrato de Subrogación de Servicios Médicos celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que los trabajadores reciban los beneficios que en dicho contrato se determinan.

VII.- Cubrir las aportaciones que correspondan al Gobierno del Estado de conformidad con la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, a fin de que los trabajadores gocen de las prerrogativas establecidas por dicha Ley.

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

VIII.- Conceder licencias o permiso a sus trabajadores:

- a) Con goce de sueldo para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran;
- b) Con o sin goce de sueldo cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en una dependencia diferente a la de su plaza, y

c) Sin goce de sueldo tratándose de funcionarios de elección popular.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

d) Sin goce de sueldo cuando el trabajador cuente con Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la ley especial en la materia; y

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

e) Con goce de sueldo cuando el trabajador sea familiar de una persona desaparecida y deba ausentarse de su centro de trabajo para la realización de trámites, gestiones o diligencias ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, debidamente acreditados, así como organizaciones de derechos humanos o de protección a víctimas conocidas en el ámbito estatal, nacional o internacional.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de este inciso, se entiende por familiar y persona desaparecida lo que establece la fracción IX y XVII respectivamente, del artículo 4 de la Ley en Materia de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX.- Conceder licencia con o sin goce de sueldo a sus trabajadores para atención de asuntos particulares o cuando vayan a realizar cursos de capacitación o de post-graduados y estudios que en alguna forma beneficien al buen funcionamiento de la dependencia.

Las licencias que se concedan en los términos de esta fracción y de la anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón y se acordarán según lo dispuesto por el artículo 139;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2011)

IX. BIS. Conceder licencia por paternidad de hasta diez días hábiles con goce de sueldo a su cónyuge o persona concubina, contados a partir del nacimiento o adopción de un hijo o hija, siempre que se acredite conforme a la legislación aplicable;

La licencia tendrá como finalidad brindar acompañamiento durante el puerperio y fomentar la convivencia con el o la recién nacida. Será requisito para su otorgamiento que exista cohabitación con la madre de la infancia o, en el caso de adopción, con la persona adoptada. Esta licencia será incompatible con el desempeño simultáneo de actividades remuneradas durante su vigencia.

Los periodos de descanso que se otorguen con motivo del permiso de paternidad se deben computar como parte de su antigüedad.

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

IX. TER. La persona trabajadora tendrá derecho a un permiso económico de tres días con goce de sueldo, o de cinco días cuando los acontecimientos ocurran fuera de la ciudad, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de padres, de hijos, cónyuge o persona concubina, pérdidas gestacionales, perinatales o neonatales;

b) Enfermedad grave de padres, hijos o persona concubina.

La persona trabajadora deberá hacer del conocimiento del empleador la situación que motiva la ausencia, por cualquier medio que permita acreditar la comunicación.

X.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución General de la República, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

XI.- Cuando el trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que presta sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya;

XII.- Proporcionar al sindicato de los trabajadores un local adecuado para sus oficinas;

XIII.- Hacer las deducciones en los salarios siempre que se ajusten a los términos del artículo 83 de esta Ley;

XIV.- Impedir que se realicen colectas o suscripciones en los lugares de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)

XV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y de ser posible proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)

XVI.- Cubrir a los deudos del trabajador fallecido, por concepto de pago de defunción y sepelio, tres meses de salario. El pago podrá hacerse a la persona con la cual haya vivido el trabajador hasta el momento de su fallecimiento; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019)

XVII.- Tratándose de trabajadores con discapacidad, otorgar los permisos para someterse al tratamiento médico o de rehabilitación, previa constancia médica.

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

XVIII. Implementar protocolos para prevenir y erradicar la discriminación por razones de género, violencia, acoso y hostigamiento sexual, así como el trabajo forzoso e infantil. Dichos protocolos deberán contener al menos:

- a) Catálogo de actos considerados discriminatorios o de violencia en el trabajo;
- b) Mecanismos de prevención como capacitación y talleres;
- c) Mecanismos de atención inmediata a víctimas y acceso a servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales;
- d) Medidas cautelares ante riesgos o urgencias;
- e) Permiso de hasta cinco días hábiles con goce de sueldo a víctimas de violencia, cuando asistir al trabajo implique riesgo para ellas o sus hijas/os, prorrogable mientras subsista el peligro y se acredite fehacientemente;
- f) Procedimientos adecuados y accesibles para quejas y denuncias;
- g) Mecanismos eficaces de investigación;
- h) Sanciones, y
- i) Recursos procesales efectivos.

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

XIX. Capacitar a las personas trabajadoras en igualdad, derechos humanos, no discriminación, masculinidades responsables, acoso y hostigamiento;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

XIX BIS. Establecer por escrito, implantar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

XX. Otorgar licencia por cuidados médicos de hijas e hijos diagnosticados con cáncer, a padres o madres con servicios médicos institucionales o subrogados. Esta licencia podrá expedirse por periodos de uno a veintiocho días con goce de salario, o hasta seis meses sin goce, conforme a dictamen médico.

Cesará dicha licencia cuando:

- a) La niña, niño o adolescente ya no requiera hospitalización;
- b) Fallezca, o
- c) El padre o madre beneficiada deje de prestar sus servicios.

La licencia podrá otorgarse a quien tenga la patria potestad, guarda o custodia de la niña, niño o adolescente con tal diagnóstico. En ningún caso podrá otorgarse simultáneamente a ambos padres;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXI. Proporcionar a los hombres trabajadores, una vez al año, un día de permiso con goce de sueldo para acudir a instituciones del sector salud a realizarse estudios de detección oportuna de cáncer de próstata, sin que esto implique menoscabo en sus prestaciones laborales.

Las dependencias, entidades, organismos autónomos y demás entes públicos estatales, en el ámbito de sus competencias, promoverán este derecho y otorgarán el permiso de manera gradual, de conformidad con la naturaleza de las funciones desempeñadas. Los hombres trabajadores deberán dar aviso con al menos cinco días hábiles de anticipación, y realizados los estudios, presentar el certificado médico correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXII. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral.

En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo, y

(ADICIONADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXIII. Las demás que establezcan este Estatuto y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 87.- Los titulares de las dependencias no podrán intervenir en forma alguna en el régimen interno del sindicato, ni ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que otorgan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 87 Bis.- Los beneficiarios del trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida de conformidad con la ley de la materia, durante los cinco meses siguientes a la fecha de presentación de la denuncia, reporte o queja de su desaparición, conservarán el derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

Si se promueve el procedimiento de declaración especial de ausencia ante la autoridad competente, en los términos establecidos por la ley especial en la materia, continuarán conservando los derechos a que se refiere este artículo hasta su conclusión.

Cuando a favor del trabajador, se decrete la declaración especial de ausencia, sus beneficiarios conservarán los derechos previstos en el primer párrafo de este artículo, en términos de la ley especial en la materia.

TITULO SEXTO.

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES QUE NO LOS CONSTITUYEN.

CAPITULO I.

RIESGOS DE TRABAJO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 88.- Los riesgos de trabajo se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicándose supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política del Estado de Coahuila.

CAPITULO II.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES QUE NO CONSTITUYEN RIESGOS DE TRABAJO.

ARTICULO 89.- Los trabajadores que sufran riesgos no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los términos siguientes:

I.- En caso de enfermedades y accidentes que no constituyen riesgos de trabajo, el trabajador podrá faltar hasta 30 días en un año, con o sin goce de sueldo, a discreción del titular de la dependencia y atendiendo a la causa que motiva el riesgo;

II.- Si al vencer la licencia con goce de sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto 52 semanas. Si al vencer este último término, continúa la incapacidad, el trabajador quedará separado del empleo, sin responsabilidad para el titular de la dependencia.

Las licencias serán continuas o discontinuas, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

(ADICIONADO CON SUS ARTICULADOS, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO III

DEL PERMISO DE LA PREJUBILACIÓN

ARTÍCULO 89 BIS.- Los derechos de las personas trabajadoras en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social, en lo integral quedarán sujetos a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 89 TER.- Las personas trabajadoras próximas a jubilarse tendrán derecho a un permiso prejubilatorio de treinta días naturales con goce de sueldo, con el fin de facilitar su transición hacia la jubilación y realizar los trámites correspondientes.

La persona trabajadora deberá informar por escrito, a su superior jerárquico inmediato, la intención de iniciar el permiso prejubilatorio, para que, en función de la carga laboral, se acuerde el periodo en que podrá hacerlo efectivo.

La solicitud deberá dirigirla por escrito a la Unidad o Coordinación Administrativa correspondiente, con copia para conocimiento de la jefa o jefe inmediato. La Coordinación o Unidad Administrativa firmará de enterado el formato de solicitud del permiso y lo devolverá a la persona trabajadora, a fin de que ésta inicie el periodo respectivo.

En ningún caso podrá negarse el otorgamiento del permiso por razones discrecionales, y su programación deberá garantizarse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, sin afectar los derechos laborales ni los procedimientos para la jubilación o pensión.

El permiso prejubilatorio será aplicable tanto al personal de base, como al de confianza.

ARTÍCULO 89 QUATER.- Las personas trabajadoras al servicio del Gobierno del Estado que se retiren voluntariamente y que se incorporen al régimen de pensiones estatal, recibirán una indemnización por años laborados, consistente en el importe de doce días por cada año de servicios prestados, calculados al doble del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Esta indemnización será aplicable exclusivamente a personas servidoras públicas de base no sindicalizados y de confianza, siempre que hayan cumplido al menos quince años de servicios efectivos al momento de su retiro.

TITULO SEPTIMO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 90.- El Sindicato de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Coahuila es la asociación de trabajadores de base que se constituye con fundamento en esta Ley para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 91.- Sólo se reconocerá la existencia de un sindicato de trabajadores al Servicio del Estado. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

El sindicato tendrá su central en la Capital del Estado, así como secciones regionales y delegaciones municipales. El Sindicato estará representado por un Comité Directivo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

Se podrá reconocer la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el Sindicato de la Administración Estatal Central.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 91 bis.- El sindicato de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Gobierno del Estado, se denomina Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 92.- Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del sindicato; salvo que fueren expulsados o pretendan afiliarse a alguna fracción sindical dentro del mismo gobierno.

ARTÍCULO 93.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato y si pertenecieran a éste por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 94.- El sindicato tendrá pleno derecho a redactar y aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, en la forma que lo determinen, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción.

ARTÍCULO 95.- El Sindicato deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado los siguientes documentos:

I.- El acta de la Asamblea Constitutiva o copia autorizada de ella;

II.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres de cada uno, edad, estado civil, empleo desempeñado y sueldo que perciba;

III.- Copia autorizada de los estatutos y Reglamentos del Sindicato que contendrán la denominación del mismo; y

IV.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por la Directiva de la agrupación.

ARTÍCULO 96.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada en la misma y satisfechos los requisitos que se establecen para el registro del Sindicato, no podrá negarlo.

ARTÍCULO 97.- Si transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el tribunal no ha dictado resolución, los solicitantes pueden requerirlo para que lo haga, y si no lo hace dentro de los cinco días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligado el Tribunal a expedir la constancia correspondiente en un término improrrogable de tres días.

ARTÍCULO 98.- El registro del Sindicato y de su directiva, produce efectos ante todas las autoridades.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 99.- El registro del Sindicato se cancelará:

I.- Por disolución del mismo;

II.- Cuando deje de tener los requisitos que esta Ley establece; o

III.- Cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. En este caso, el Tribunal ordenará el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto,

La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 100 bis.- La expulsión a que se refiere el artículo anterior, también podrá dictarse por acuerdo de las dos terceras partes de los delegados sindicales designados en el congreso estatal, cuya convocatoria haya comprendido en la orden del día la expulsión y previa defensa del acusado.

ARTICULO 100.- Los trabajadores que por su mala conducta o falta de solidaridad, fueren expulsados del Sindicato, perderán, por ese solo hecho, todos los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión sólo podrá dictarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato en asamblea especial, cuya convocatoria haya comprendido en la orden del día la expulsión previa defensa del acusado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 101.- La duración del periodo del Comité Directivo Estatal estará prevista en los acuerdos que se tomen en el seno del Congreso Estatal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 102.- Los integrantes del Comité Directivo Estatal y de las secciones regionales no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato.

ARTICULO 103.- No podrán formar parte de la directiva del sindicato los trabajadores menores de 16 años, ni los extranjeros.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 104.- El Sindicato celebrará congresos, convenciones y plenos, cuando menos una vez al año, a través del Comité Directivo Estatal, en donde la directiva rendirá cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante. Esta obligación no es dispensable.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

El sindicato llevará a cabo asambleas en cada una de las secciones regionales, atendiendo a las necesidades del mismo.

ARTICULO 105.- El Sindicato constituido con base en esta Ley es persona moral y tiene capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles necesarios para cumplir con sus fines;

II.- Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

III.- Contraer obligaciones cuando se deriven de los actos señalados en las dos fracciones anteriores y así se decida conforme a los estatutos internos del Sindicato;

IV.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTICULO 106.- Las dependencias no aceptarán en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTICULO 107.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Directiva y las modificaciones que sufran los Estatutos y Reglamentos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

III.- Informar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje cada seis meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros;

IV.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y

V.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 108.- Queda prohibido al Sindicato:

I.- Intervenir en asuntos de carácter religioso;

II.- Ejercer la profesión de comerciante, con fines de lucro;

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 109.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previa audiencia de la Directiva del Sindicato, determinará la cancelación del registro de la Directiva o del Sindicato según corresponda.

ARTICULO 110.- La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 111. Los actos realizados por la Directiva del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 112.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva o en los Estatutos;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren;

III.- Por que deje de reunir los requisitos señalados por esta Ley; y

IV.- Por determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje prevista en el artículo 109.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 113.- En caso de disolución del Sindicato por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo anterior, una vez cubierto el importe del pasivo, el remanente que resulte será entregado en forma equitativa a todos los miembros activos del Sindicato.

ARTICULO 114.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éste, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por sus miembros.

TITULO OCTAVO

DEL ESCALAFON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 115.- El presente Título es aplicable a los trabajadores de base y de base sindicalizados en la forma y términos que establece.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 116.- Escalafón es el sistema organizado en cada dependencia o entidad pública estatal conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores de base y de base sindicalizados, y autorizar las permutas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 117.- Se expedirán las disposiciones legales de escalafón para los trabajadores de base y de base sindicalizados que integran los tres Poderes del Gobierno del Estado, de conformidad con las bases establecidas en este Título.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 118.- Son factores escalafonarios:

- I.- La escolaridad y el conocimiento;
- II.- La aptitud;
- III.- La puntualidad y asistencia;
- IV.- La antigüedad; y
- V.- La participación sindical, en su caso;

Para los efectos de este artículo, se entiende:

- a).- Por escolaridad: los estudios avalados mediante documento expedido por una institución educativa reconocida;
- b).- Por conocimiento: la posesión de principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una función ó trabajo determinado;
- c).- Por aptitud: suma de facultades físicas y mentales, entendidas como disposición, iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad;
- d).- Por puntualidad: la asistencia al centro de trabajo en los días y horarios establecidos;
- e).- Por antigüedad: los años de servicio prestados al Gobierno del Estado, y
- f).- Por participación sindical: el cumplimiento de comisiones de trabajo y asistencia a eventos de carácter sindical, cuando el trabajador forme parte del sindicato.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 119.- Los factores escalafonarios se calificarán a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 120.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por alguna resolución de la Comisión Mixta de Escalafón, será previsto en el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 121.- Los trabajadores de cada dependencia y/o entidad pública estatal se clasificarán conforme a las categorías y denominaciones señaladas en el reglamento correspondiente y establecidas en el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO II

(REFORMADO LA DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)
COMISIONES U ÓRGANOS DE ESCALAFON

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 122.- El órgano legalmente facultado para intervenir en la formación, manejo y movimientos escalafonarios de los trabajadores de base y de base sindicalizados de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, será una comisión u órgano de escalafón, el cual funcionará de acuerdo a las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 123.- Los integrantes de la comisión de escalafón deberán ser mayores de edad.

Las comisiones de escalafón estarán integradas de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 124.- *(DEROGADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)*

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 125.- El Gobierno del Estado proporcionará a las comisiones de escalafón los recursos materiales y financieros para su eficaz funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 126.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las comisiones de escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señaladas en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPITULO III

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

PROCEDIMIENTOS PARA ASCENSOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 127.- Los cambios de nivel de los trabajadores de base y de base sindicalizados, son los ascensos a que tienen derecho para cubrir temporal o definitivamente las vacantes existentes en una dependencia o entidad pública estatal en los términos que establezcan las disposiciones legales de escalafón respectivas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 128.- Para los fines de este capítulo se considera como ascenso todo cambio de categoría de un trabajador, que implique aumento en su sueldo. Los ascensos podrán darse por:

La aplicación de exámenes en las plazas vacantes de las diferentes áreas administrativas, para lo cual se convocará por lo menos tres veces anualmente;

La calificación anual de los diversos factores escalafonarios conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 129.- Tienen derecho a participar en los procedimientos de ascenso, todos los trabajadores de base y de base sindicalizados con un mínimo de seis meses de antigüedad, en el caso de concursos de plazas vacantes, y cuatro años de antigüedad como trabajador sindicalizado para la aplicación de los derechos escalafonarios, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 130.- Las dependencias y entidades públicas estatales de los diferentes poderes u órganos del Gobierno del Estado, informarán a la comisión de escalafón correspondiente, en un término que no exceda de diez días, las vacantes que se presenten, para que convoquen a la aplicación de exámenes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 131.- Al tener conocimiento de las vacantes, la comisión de escalafón correspondiente procederá a convocar a la aplicación de exámenes entre los trabajadores de las categorías inferiores del área administrativa de que se trate, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 132.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar exámenes, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen las disposiciones jurídicas respectivas..

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 133.- En los procedimientos de ascenso se procederá por la comisión de escalafón a la aplicación y evaluación de los exámenes que consistirán en una prueba teórica y otra práctica, en los términos fijados por el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 134.- La vacante se otorgará a quien obtenga la mayor calificación y el resultado se dará a conocer por escrito a los participantes en el procedimiento de ascenso.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 135.- Las plazas disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 136.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses no se moverá el Escalafón; la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

ARTICULO 137.- Cuando se trate de vacantes temporales mayores de tres meses, pero menores de seis no se moverá el escalafón; la dependencia de que se trata nombrará a quien deba cubrirla, de la terna que le presentará el Sindicato, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la vacante en estos términos.

ARTICULO 138.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la dependencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 139.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias o permisos otorgados a un trabajador de base o de base sindicalizado en los términos siguientes:

- I. Sin goce de sueldo y por el término que dure el desempeño en los puestos de confianza o cargos de elección popular;
- II. Con goce de sueldo para el cumplimiento de las comisiones sindicales; y
- III. Con o sin goce de sueldo para la realización de estudios o cursos de capacitación, especialización o de postgrados.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 140.- Todo aquel trabajador que siendo titular de una plaza de base o de base sindicalizado, haya obtenido una licencia o permiso en los términos del artículo anterior, al concluir ésta tendrá derecho a regresar a su plaza de base original y a que se le compute todo el tiempo que haya gozado de la licencia o permiso, para efectos de antigüedad en su plaza.

TITULO NOVENO

HUELGAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 141.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base y/o de base sindicalizados, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTICULO 142.- Para los efectos de este título, el Sindicato de Trabajadores es una coalición permanente.

ARTICULO 143.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que esta Ley establece, si el titular de una dependencia no accede a sus demandas.

ARTICULO 144.- La huelga puede ser general o parcial.

ARTICULO 145.- La huelga general es la que se endereza en contra de todas las dependencias de los Poderes del Estado y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- b).- Porque la política general de los titulares de los Poderes, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva el propio Tribunal;
- c).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

ARTICULO 146.- La huelga parcial es la que se decreta contra una dependencia o un grupo de dependencias, por cualesquiera de las causas siguientes:

- a).- Violaciones frecuentemente repetidas a las disposiciones de esta Ley;
- b).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal y Arbitraje;
- c).- Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 147.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 148.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 149.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores.

Si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa de hasta diez mil pesos, más la reparación del daño.

CAPITULO II

DECLARACION Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA

ARTICULO 150.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 145 y 146 de esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

II.- Que sea declarada por mayoría absoluta de las dos terceras partes de los trabajadores de base y/o sindicalizados de las dependencias afectadas;

III.- Que no ponga en peligro la soberanía nacional o del Estado, la paz pública o la integridad de las instituciones públicas, a juicio del Gobernador o del H. Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 151.- Antes de suspender las labores de las personas trabajadoras deberán presentar a quien presida el Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. Quien presida el Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos a la o las personas funcionarias de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 152.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según que hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 153.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 151 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 154.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

ARTICULO 155.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Gobierno del Estado o los titulares de las dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 156.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán cesados por este sólo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

ARTICULO 157.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades.

ARTICULO 158.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades del Estado deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

CAPITULO III

TERMINACION DE HUELGA

ARTICULO 159.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia;

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto; y

V.- Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución General de la República.

TITULO DECIMO

PRESCRIPCION

CAPITULO I

TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION

ARTICULO 160.- Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 161.- Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

II.- El derecho de los trabajadores para volver a ocupar las plazas que hayan dejado por riesgo de trabajo o no profesional;

III.- *(DEROGADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)*

IV.- El derecho de los trabajadores para ejercitar las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o las indemnizaciones que la ley concede cuando se trate de despido o suspensión injustificados.

ARTICULO 162.- Prescriben en dos meses:

I.- El derecho para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

II.- La facultad de las dependencias para suspender o cesar a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

ARTICULO 163.- Prescriben en dos años:

I.- El derecho de los trabajadores de ejercitar las acciones para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos de trabajo;

II.- El derecho de las personas señaladas en el artículo 84 para ejercitar las acciones para reclamar la indemnización correspondiente, cuando se trate de trabajadores fallecidos con motivo de riesgo de trabajo;

III.- El derecho de ejercitar las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO II

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)

II.- Contra las personas menores de 18 y mayores de 15 años que no teniendo quien ejerza la patria potestad, no se les haya discernido la tutela;

III.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

IV.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Contra los trabajadores que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, de conformidad con la ley especial en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Contra los trabajadores que tengan denuncia, reporte o queja de desaparición de conformidad con la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, únicamente durante los cinco meses siguientes contados a partir de la fecha de su interposición.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Si se promueve el procedimiento de declaración especial de ausencia ante la autoridad competente, en los términos establecidos por la ley especial en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Una vez concluido el procedimiento en definitiva, sin que se decrete la declaración especial de ausencia solicitada, la prescripción comenzará o continuará corriendo en su caso.

CAPITULO III

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 165.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 166.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION

ARTICULO 167.- En el caso señalado en la fracción I del artículo 161, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se expida el nombramiento. Para el caso de la fracción II del mismo artículo, desde la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo de acuerdo con la constancia médica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, desde el momento en que sea notificado el trabajador, del despido o la suspensión injustificados.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 168.- Para los casos señalados en la fracción I del artículo 162, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se emita el dictamen escalafonario; y en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde el momento en que la autoridad competente notifique al trabajador la acreditación de la causa justificada que motive la suspensión o cese.

ARTICULO 169.- En los casos señalados en la fracción I del artículo 163, la prescripción se contará a partir del momento en que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde la fecha de la muerte del trabajador; y en los casos de la fracción III, desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTICULO 170.- Para los efectos de la prescripción los meses y los años se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino completo el primer día hábil siguiente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

TITULO DECIMO PRIMERO

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 171.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, especializado e imparcial, autónomo en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre las personas trabajadoras al servicio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, municipios y los organismos públicos autónomos, conforme al Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en este Estatuto.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por tres personas Magistradas titulares y dos suplentes, quienes durarán en el cargo seis años y serán designadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto y funcionará en Pleno y en Salas.

El Tribunal contará con una Secretaría General de Acuerdos, con personas servidoras públicas que desempeñen funciones de conciliación, secretarías o secretarios de estudio y cuenta, de acuerdo y trámite, actuarias y demás personal que resulte necesario, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 171 BIS.- Las personas Magistradas Titulares y Suplentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de las personas Magistradas;

II. La convocatoria deberá observar los principios de paridad de género e incluir las bases del procedimiento de selección, estableciendo los requisitos de participación;

III. Una vez concluidas las etapas de la convocatoria, el Titular del Ejecutivo integrará dos ternas de aspirantes a personas Magistradas titulares y otra de suplentes, la cual remitirá al Congreso del Estado;

IV. Recibidas las ternas en el Congreso del Estado, el Pleno o la Diputación Permanente, deberá realizar la designación de las personas que integrarán el Tribunal, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y

V. La persona o personas designadas rendirán protesta de ley ante el Congreso del Estado y podrá iniciar sus funciones a partir de ese momento.

En caso de reelección en el cargo, se deberá cumplir con lo establecido en el presente artículo.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 171 TER.- Al Pleno del Tribunal le corresponde:

I. Resolver los conflictos y procedimientos laborales previstos en el artículo 180 de este Estatuto;

II. Unificar criterios de carácter procesal de las Salas, sin afectar la independencia técnica de cada Sala;

III. Determinar las reglas generales para la distribución de los asuntos entre las Salas, así como aprobar los criterios de turno y prelación;

IV. Establecer lineamientos para el cumplimiento de la etapa de conciliación obligatoria, en términos del presente ordenamiento;

V. Aprobar, modificar los reglamentos internos y manuales operativos del Tribunal;

- VI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría de Gobierno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal;
- VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas del propio Tribunal;
- VIII. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de las o los Magistrados del Tribunal de Conciliación Arbitraje, en los asuntos de su competencia y, en su caso, designar a las o los Magistrados suplentes que deban sustituirlos;
- IX. Conocer de quejas fundadas contra personas Magistradas Titulares o Suplentes por el incumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que les confiera este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 171 QUATER.- La persona Magistrada que presida el Tribunal será electa por mayoría de votos de las mismas personas Magistradas en funciones, y durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecta por un periodo igual por una sola ocasión.

Solo podrá ser removida de la presidencia por causa grave debidamente fundada y motivada, mediante el voto de las dos terceras partes de las personas Magistradas Titulares, y previa ratificación del Congreso del Estado.

Lo anterior no implica su remoción como Magistrada o Magistrado Titular, la cual solo procederá conforme a las causas y procedimiento previstos en el presente Estatuto y su Reglamento interno.

La persona Titular de la Presidencia del Tribunal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal ante autoridades administrativas y judiciales;
- II. Coordinar las funciones administrativas del Tribunal, sin menoscabo de la autonomía técnica de las Salas;
- III. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, con voz y voto;
- IV. Proponer al Pleno criterios técnicos para garantizar la unidad de criterios entre las Salas;
- V. Supervisar el cumplimiento de los plazos procesales y la eficiencia administrativa del Tribunal;
- VI. Rendir informes periódicos de actividades ante el Ejecutivo y el Congreso del Estado;
- VII. Proponer al Pleno la rotación de asuntos entre las Salas en casos de carga excesiva de trabajo;
- VIII. Integrar Sala, y
- IX. Las demás que establezcan este Estatuto, el reglamento del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 172.- El Tribunal contará con tres salas, cada una integrada por una persona Magistrada Titular, y tendrá el personal necesario para su funcionamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Le corresponde a las Salas:

- I. Conocer, tramitar, sustanciar los procedimientos laborales individuales o colectivos en sus distintas etapas;
- II. Emitir acuerdos, resoluciones interlocutorias, dentro de los procedimientos que les sean sido turnados;
- III. Aplicar criterios de interpretación conforme al marco jurídico, en observancia del principio pro persona;
- IV. Aprobar, supervisar o ratificar convenios entre las partes;

V. Solicitar medidas de apremio o cautelares para garantizar el desarrollo del procedimiento, y

VI. Las demás que les confiera este Estatuto, el reglamento del Tribunal y las demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno del Tribunal, mediante acuerdo, podrá fijar la competencia de las Salas, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cada sala conocerá los asuntos que le sean turnados, de manera independiente y con autonomía jurisdiccional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y celeridad procesal.

El reparto de asuntos se realizará conforme al orden de recepción y con base en un sistema de turnos que garantice la equidad en la distribución de carga de trabajo entre las salas. El reglamento interno del Tribunal deberá desarrollar las reglas específicas para su operación, incluyendo los procedimientos de sustitución, coordinación, y resolución de criterios contradictorios entre salas, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 172 BIS.- La administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderá a la Secretaría de Gobierno, en los términos que señale la ley, sin que ello interfiera en la autonomía jurisdiccional del Tribunal.

La vigilancia sobre el cumplimiento de las funciones del Tribunal, así como la disciplina en términos de comportamiento profesional y normas de gestión, estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre respetando la autonomía funcional y de decisión jurisdiccional del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 173.- Las ausencias de las personas Magistradas Titulares del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se suplirán en los términos siguientes:

I. Las faltas temporales de noventa días o menos serán cubiertas por la persona magistrada Suplente que sea designada por la mayoría de los tres integrantes del Tribunal de entre las personas Magistradas Suplentes.

Si la persona a suplir es quien se encontraba presidiendo el Tribunal, la persona Magistrada de mayor antigüedad en el servicio asumirá la presidencia y se procederá a la designación del suplente de entre las personas Magistradas Suplentes, y

II. En ausencias mayores a noventa días o ausencia definitiva, la persona Titular del Ejecutivo del Estado designará de entre las personas Magistradas Suplentes a quien deberá cubrir la vacante por el tiempo de ausencia o el periodo restante para el cual fue nombrada la persona Magistrada Titular sustituida.

Si no existieren Magistradas o Magistrados Suplentes para cubrir la vacante, mediante el procedimiento de designación establecido en este Estatuto, se nombrará un nuevo Magistrado o Magistrada para cubrir el periodo restante de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 174.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de su nombramiento;

III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio profesional del Derecho;

IV. Acreditar al menos cinco años de experiencia en materia laboral burocrática;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Contar con una residencia mínima en el Estado de Coahuila de Zaragoza de por lo menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento, y

VII.- No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Diputado Local o alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 175.- Las personas Magistradas Titulares podrán participar nuevamente en los procedimientos de selección para ser reelectas por una sola ocasión adicional, conforme al procedimiento establecido en este Estatuto.

CAPITULO II

PERSONAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 176.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 177.- Para ser Titular de la Secretaría General del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al menos 25 años el día de su designación;

III. Poseer título de Licenciatura en Derecho expedido por lo menos 4 años anteriores, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

V. Tener como mínimo tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 178.- Para ser Actuaría o Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

II.- Tener buenos antecedentes de moralidad;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

III. Poseer título de Licenciatura en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

El resto del personal deberá llenar los requisitos que esta Ley señala para ser trabajador.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 178 BIS.- La persona titular de la Secretaría General del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir los escritos que se presenten, anotando al calce el día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la presenta; el número de fojas que contengan y documentos que lo acompañan. Asimismo, deben asentar razón idéntica en la copia, cuando se exija, con la firma de quien recibe el escrito y el sello de la oficina, para que dicha copia quede en poder de la persona interesada para su resguardo;
- II. Dar cuenta diariamente a la Presidencia, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, requisitorias, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten en el Tribunal;
- IV. Hacer constar en los expedientes, el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir; cuidando que los procedimientos se desarrollen en los términos y plazos que establece la Ley;
- V. Asistir a las diligencias de prueba que se reciban en el Pleno del Tribunal;
- VI. Expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial;
- VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito;
- VIII. Guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley;
- IX. Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, debiendo entregarlos con las formalidades legales, cuando haya lugar a la remisión;
- X. Proporcionar a las personas interesadas los expedientes en que son partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- XI. Notificar personalmente a las partes en los juicios o asuntos en trámite;
- XII. Practicar las diligencias que se le encomienden;
- XIII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la Superioridad, previa anotación en el libro de control;
- XIV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal de Conciliación según corresponda;
- XV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando, entre las y los servidores subalternos, al que deba llevarlos;
- XVI. Conservar en su poder el sello de la oficina;
- XVII. Ejercer la supervisión y control sobre todas las personas servidoras de su dependencia y proponer, en su caso, la imposición de medidas disciplinarias contra quienes no cumplan con su función, y

XVIII. Las demás funciones que la ley, el pleno y su superior le encomienden.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 178 TER.- Las y los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrán las siguientes funciones:

I. Proyectar, bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomienden la o el magistrado, al cual se encuentren adscritos, previo estudio que hagan del asunto. Para tal efecto, la o el Magistrado instruirá a la o el secretario sobre los motivos de hecho y de derecho que deban fundar el proyecto de resolución;

II. Dar cuenta diariamente a la o el Magistrado al cual se encuentra adscrito, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de presentación, con las demandas, contestaciones, escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban en la ponencia respectiva;

III. Acordar y revisar los escritos, promociones y demás documentos que se presenten dentro de los expedientes de la ponencia respectiva, así como expedir los exhortos necesarios;

IV. Desahogar diligencias y celebrar audiencias en apoyo a la o el Magistrado Instructor, y

V. Las demás funciones que la ley, el pleno y su superior les encomienden.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 178 QUATER.- Las y los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recibir de las y los secretarios de acuerdos los expedientes de notificación personal, o de diligencias que deban efectuarse fuera de la oficina, firmando los conocimientos respectivos;

II. Hacer la notificación personal y practicar las diligencias decretadas, dentro de las horas hábiles del día, levantando el acta correspondiente en el lugar en que se efectúen y devolviendo el expediente a la o el secretario, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, y

III. Las demás que la ley, el Pleno o sus superiores les encomienden.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 179.- El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores y trabajadoras en los términos de este estatuto.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 179 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

CAPITULO III.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 180.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver:

I. De los conflictos individuales que se susciten entre el Poder Legislativo y sus personas trabajadoras;

II. De los conflictos individuales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y sus personas trabajadoras;

III. De los conflictos entre las entidades paraestatales y los organismos públicos descentralizados y sus personas trabajadoras, siempre y cuando en su decreto de creación, legislación específica o normativa lo establezca;

IV. De los conflictos entre los municipios y sus personas trabajadoras;

V. De los conflictos entre los organismos públicos autónomos y sus personas trabajadoras;

VI. De los conflictos entre las personas trabajadoras al servicio del Estado y su Sindicato y entre las personas trabajadoras al servicio de los municipios y sus sindicatos;

VII. De los conflictos entre los trabajadores y trabajadoras al servicio de la educación y sus sindicatos, y organismos públicos autónomos y sus sindicatos, en su caso;

VIII. De los conflictos sindicales, tanto intersindicales como intrasindicales, así como de los procedimientos de registro, modificación y cancelación de sindicatos;

IX. Del registro de las condiciones generales de trabajo, y

X. De todos demás los casos previstos por este Estatuto y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 180 BIS.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes del Ejecutivo y Legislativo del Estado, entidades y demás instancias descritas en el artículo anterior, que podrán ser:

I.- Los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;

II.- Los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el Sindicato;

III.- Conceder o negar el registro del Sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;

VI.- Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente Ley;

VII.- Conocer de todos los demás casos que esta Ley determine deban ser resueltos por él;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

VIII. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Estatuto, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables.

IX.- *(DEROGADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

TITULO DECIMO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 181.- Son partes en el proceso del trabajo laboral burocrático, las personas físicas; el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; los organismos públicos autónomos; los municipios, que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 182.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 183.- En los procedimientos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no se requieren formas o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, los cuales se rigen por los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio y se inicia a instancia de parte.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 184.- El juicio laboral y los procedimientos relacionados se sustanciarán y decidirán conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

El Tribunal deberá regularizar el procedimiento ante cualquier irregularidad u omisión que advierta durante la sustanciación del proceso, sin que ello implique la revocación de sus propias resoluciones, salvo los casos expresamente previstos en este ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 184 BIS.- El procedimiento ante el Tribunal se inicia a instancia de parte, es público, gratuito e inmediato; por lo cual se deben tomar las medidas conducentes encaminadas a lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 184 TER.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, la persona Magistrada instructora del expediente en que se actúa, deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias, auxiliándose de una o un Secretario de Acuerdo y Trámite para dictar los acuerdos correspondientes, mismo que deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 185.- Las sesiones ordinarias del Tribunal se celebrarán por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque quien presida el Tribunal.

Para la celebración de las sesiones se requerirá la presencia de las tres personas Magistradas titulares y de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, si algún Magistrado o Magistrada titular se encuentra ausente, se deberá llamar de inmediato a la Magistrada o Magistrado suplente que corresponda para que lo supla en la sesión.

Cada persona Magistrada será responsable de la ponencia de los asuntos que le sean turnados, conforme al sistema de distribución previamente acordado.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186.- La demanda se presentará por escrito y deberá contener:

I. Nombre y domicilio de la parte actora;

II. Nombre y domicilio de la parte demandada;

III. La prestación o prestaciones reclamadas;

IV. Una relación de los hechos;

V. Las pruebas en que se funde las acciones y los documentos que acrediten la personalidad de su representante o apoderado, y

VI. Firma de la parte actora.

Deberán acompañarse copias de la demanda para cada una de las partes demandadas.

A la contestación se acompañarán las pruebas que la parte demandada ofrezca, así como los documentos que acrediten la personalidad de quien comparece en su representación.

En caso de que la parte actora lo considere pertinente, podrá hacer referencia al derecho que estime aplicable a su reclamación, sin que ello constituya un requisito para la procedencia de su demanda.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 BIS.- La presentación de la demanda se hará ante la Oficialía de Partes del Tribunal, la cual la turnará a la sala correspondiente, conforme al sistema de distribución de asuntos previsto en el presente Estatuto.

La sala a la que se turne la demanda deberá dictar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, un acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

En el mismo acuerdo se apercibirá a las partes en términos del presente Estatuto.

Cuando la parte actora sea la persona trabajadora o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a la parte actora.

No se recibirán pruebas adicionales, salvo las que se trate de pruebas supervenientes.

Se ordenará la notificación personal de las partes, la cual deberá realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia de conciliación.

Asimismo, se le requerirá para que señalen domicilio en la residencia del Tribunal, haciéndoles saber que, en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de los estrados del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 TER.- Las partes serán apercibidas por el Tribunal respecto a las consecuencias legales de no comparecer a la audiencia de conciliación en los siguientes términos:

Se apercibirá a la parte actora que, en caso de no presentarse personalmente a la audiencia de conciliación sin causa justificada, se archivará el asunto como concluido por falta de interés procesal.

La parte demandada será apercibida que, en caso de no comparecer a la audiencia de conciliación sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha en que ocurra la inasistencia.

En caso de inasistencia de las partes, dicha omisión se tomará en cuenta como indicio de resistencia procesal, y se vinculará a los efectos probatorios que puedan derivarse en su contra, sin perjuicio de continuar con las etapas posteriores del procedimiento.

La autoridad laboral deberá tomar en cuenta lo resuelto en esta etapa al momento de emitir el laudo, en especial lo relacionado con la voluntad de conciliación, el cumplimiento parcial o total de las prestaciones reclamadas y la procedencia de salarios caídos.

Se considerará inasistencia justificada aquella debidamente acreditada por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por incapacidad médica expedida por autoridad médica competente. La incapacidad médica debe incluir lo siguiente:

- I. Identificación de la o el Paciente: incluye datos personales como nombre, edad y número de identificación;
- II. Datos del médico: se debe incluir el nombre, número de licencia y especialidad del médico que emite el certificado;
- III. Descripción del estado de salud: detallar la condición de salud de la o el paciente y las pruebas realizadas;

IV. Fecha de emisión: el certificado debe tener una fecha clara, ya que esto puede influir en su validez, y

V. Veracidad y precisión: el certificado debe ser veraz, legible, descriptivo, coherente y documentado.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 QUATER.- En todos los procedimientos laborales será obligatorio agotar la etapa de conciliación. Dicha audiencia será conducida por una persona funcionaria conciliadora habilitada para tal efecto, de conformidad con este Estatuto y los lineamientos que emita el Pleno.

La inasistencia injustificada de alguna de las partes será sancionada conforme a lo previsto en este Estatuto, sin menoscabo de su derecho de defensa.

La etapa conciliatoria no podrá prolongarse más allá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, salvo que ambas partes manifiesten su voluntad expresa de continuarla.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 QUINQUIES.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de personas beneficiarias por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 SEXIES.- La etapa conciliatoria se desarrollará de la forma siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente al Tribunal, y podrán ser asistidas por personas abogadas patronas, asesoras o apoderadas; la parte actora deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañada por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderada, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, también podrá ser asistida por una persona licenciada en derecho, abogada o un Procuradora de la Defensa del Trabajo. La o el patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre. Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna;

II. La persona conciliadora intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si la acción ejercitada es la de indemnización constitucional y la parte demandada cubre en ese momento el importe de la misma, con el salario reclamado o con el que convengan las partes; se dejarán de causar salarios vencidos, y se continuará con el procedimiento solo por lo que hace a las prestaciones accesorias demandadas y los salarios vencidos, computados a partir de la fecha en que se dejó de prestar el servicio hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo transcurrido a la fecha de celebración del convenio respectivo;

IV. Si la acción ejercida es la de reinstalación y la parte demandada acepta la reincorporación del servidor público al empleo, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, o en ese momento, cubre las indemnizaciones respectivas en términos de este estatuto, se procederá conforme a la fracción que antecede;

V. Si la acción ejercida es diversa de las mencionadas, en las fracciones III y IV, de este artículo, y la parte demandada está conforme en cubrir el pago de estas o realiza el trámite necesario para el cumplimiento de la prestación reclamada, en ese momento se procederá en los mismos términos de las fracciones anteriores;

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, las personas demandadas podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor de la parte actora, del importe de tres meses de salarios, así como salarios vencidos y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo;

VII. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por el Tribunal producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo, y

VIII. Si la parte actora no comparece a la audiencia de conciliación sin causa justificada, se archivará el expediente por falta de interés procesal.

Si la parte demandada no comparece, se le impondrá una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la inasistencia.

En este caso, la etapa se tendrá por fracasada, y deberá señalarse día y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, la cual se realizará dentro de los siguientes diez días, quedando notificadas en ese acto las partes, y se continuará con el procedimiento conforme a este capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 SEPTIES.- La resolución que pronuncie el Tribunal respecto de la etapa de conciliación tendrá los efectos procesales siguientes:

I. Si las partes alcanzan un acuerdo, el convenio aprobado por el Tribunal surtirá los efectos de un laudo y causará estado, con efectos de cosa juzgada;

II. Si no se alcanza un acuerdo conciliatorio, dicha circunstancia se asentará en el expediente y el procedimiento continuará conforme a las etapas procesales previstas en este Estatuto;

III. En caso de inasistencia injustificada de la parte actora, se archivará el expediente por falta de interés procesal, y

IV. En caso de inasistencia injustificada de la parte demandada, se le impondrá la multa correspondiente. Dicha omisión se tomará en cuenta como indicio de resistencia procesal, y se vinculará a los efectos probatorios que puedan derivarse en su contra, sin perjuicio de continuar con las etapas posteriores del procedimiento.

La autoridad laboral deberá tomar en cuenta lo resuelto en esta etapa al momento de emitir el laudo, en especial lo relacionado con la voluntad de conciliación, el cumplimiento parcial o total de las prestaciones reclamadas, y la procedencia de salarios vencidos y sus límites temporales.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 186 OCTIES.- Este Estatuto reconoce expresamente el derecho de las partes demandadas, de acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, como medio de solución de los conflictos individuales laborales. Dicha insumisión se sujetará a las normas de la mediación estipuladas en el artículo 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, y; 43 fracción IV de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Aparatado B) del Artículo 123 Constitucional, y se tramitará vía incidental.

Se entenderá por insumisión al arbitraje el derecho procesal que asiste a la parte demandada en los conflictos individuales de trabajo, para rehusarse a someterse al juicio laboral pleno, manifestando su voluntad de no acudir a la etapa de arbitraje, siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos en este ordenamiento.

La insumisión al arbitraje procede solo en el caso de las acciones de reinstalación por despido injustificado y cuando se trate de personas trabajadoras de confianza, eventuales o temporales, interinas y de aquellas que tengan una antigüedad menor a seis meses.

Para que proceda la insumisión, la parte demandada deberá realizar, en audiencia de conciliación, el depósito inmediato y total a favor de la parte actora de:

I. Tres meses de salario;

II. Salarios vencidos causados a la fecha, y

III. Partes proporcionales de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y aguinaldo.

El ejercicio de esta facultad procesal extinguirá el conflicto respecto del fondo principal del asunto, sin que ello implique admisión de responsabilidad ni perjuicio a derechos futuros, y deberá constar por acuerdo debidamente fundado y motivado del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 187.- La parte demandada contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se declare fracasada la etapa conciliatoria, para presentar su escrito de contestación, debiendo referirse de manera expresa y puntual a todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar en que radique el Tribunal, el término para contestar se ampliará en un día por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el domicilio y la sede del Tribunal.

La excepción de incompetencia no exime a la parte demandada de contestar la demanda en el plazo señalado. Si no lo hiciera, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos controvertidos.

Si del escrito inicial de demanda o durante la secuela del procedimiento el Tribunal advierte su incompetencia, la declarará de oficio y remitirá el expediente a la autoridad que considere competente, notificando a las partes.

La falta de contestación dentro del término legal se tendrá como rebeldía procesal, presumiéndose ciertos los hechos aducidos por la parte actora, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 188.- *(DEROGADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)*

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 189.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

II. Establecer los hechos no controvertidos;

III. Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

IV. Citar para audiencia de juicio, y

V. Resolver los incidentes presentados.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 190.- La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de persona apoderada ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por persona Licenciada en Derecho o abogada titulada con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales y quedarán precluídos los derechos procesales que debían ejercitar en cada una de las etapas de la audiencia. El Tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya cerrado la audiencia. Si las partes no comparecen se realizará la audiencia con los elementos que existan en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales o incidentes que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos controvertidos;

V. El Tribunal resolverá la admisión de las pruebas, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo en la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal. El Tribunal señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas, y

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de las y los testigos quedará a cargo de la persona oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia. El Tribunal, a solicitud de la persona oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que ésta los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio.

Solamente en casos excepcionales, debido a la naturaleza de las pruebas admitidas, el Tribunal podrá determinar la imposibilidad para el desahogo en una sola audiencia, señalando en el mismo acuerdo la causa, el día y hora en que deberán desahogarse. Procurará desahogar primero las de la persona actora y luego las de la demandada.

Cerrada la audiencia preliminar, se señalará fecha y hora para la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal señalará fecha y hora para el desarrollo de las diligencias. Quedando notificadas las partes que asistieron en ese acto, las que no hayan asistido quedarán notificadas por estrados.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 190 BIS.- Las pruebas deberán ofrecerse con la demanda y la contestación conforme a lo previsto en este Estatuto, observando las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por el presente Estatuto.

Las pruebas de hechos supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de emitir el laudo, dentro de los tres siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal deberá dar vista a las partes con dichas pruebas, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. En caso de ser necesario se señalará día y hora para su desahogo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 191.- Las personas trabajadoras podrán comparecer por sí o por personas representantes acreditadas en los términos del derecho común, o aún mediante simple carta poder.

Los titulares de las dependencias podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 192.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 192 BIS. Las partes serán apercibidas por el Tribunal que, en caso de no comparecer a las audiencias preliminar y de juicio, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar en cada una de las etapas de la audiencia.

ARTICULO 193.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 193 BIS.- El Tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado la persona oferente, con los apercibimientos señalados en este Estatuto y dictará las medidas necesarias para que, el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 193 TER.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que no haya concluido la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que existan en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

El Tribunal dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos; verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 193 QUATER.- El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las de la parte actora y luego las de la demandada; en la forma y términos que estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encuentra debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará desierta, salvo causa justificada, en cuyo caso se señalará nueva fecha y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

III. El Tribunal deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 193 QUINQUES.- Para la admisión y desahogo de pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por el presente Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 194.- Al concluir el desahogo de las pruebas, se concederá el uso de la voz a las partes para que formulen de manera breve sus alegatos. Hecho lo anterior, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y se turnará el expediente para resolución.

La persona Magistrada apreciará en conciencia las pruebas admitidas y desahogadas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 194 BIS.- Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:

I. La persona Magistrada que presida el Tribunal abrirá la sesión;

II. La persona Magistrada ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución;

III. Las partes presentes procederán a analizar y, en su caso, a discutir el proyecto presentado. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguna de las personas presentes;

IV. Cuando quien presida estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. La o el Secretario General certificará la votación;

V. Quien disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución si así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

VI. Si el proyecto de la o el ponente no fuere aprobado, se designará a otro Magistrado o Magistrada para que redacte la resolución de nueva cuenta de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes;

VII. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten;

VIII. La o el Secretario General levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados, y

IX. Al día siguiente de la sesión, la o el Secretario General de Acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 194 TER.- La falta de notificación de alguna o de todas las personas demandadas, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando la persona actora se desista de las acciones intentadas en contra de las demandadas que no hayan sido notificadas.

Las partes que comparezcan a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha, las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

ARTICULO 195.- Antes de pronunciarse el laudo, los miembros del Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 196.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTICULO 197.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 198.- Los incidentes que se interpongan con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercera persona, de nulidad de actuaciones u otros motivos, se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento y serán resueltos de plano.

Las personas abogadas, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 198 BIS.- Cuando se promueva un incidente durante la celebración de una audiencia o diligencia, este se substanciará y resolverá de plano, oyendo brevemente a las partes, y se continuará el procedimiento de inmediato.

Cuando se trate de incidentes de nulidad de notificaciones, competencia o acumulación, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la cual se resolverá la cuestión planteada.

Cuando en autos conste que una persona tuvo conocimiento efectivo de una resolución o actuación procesal, el Tribunal podrá considerar dicho conocimiento para valorar si existió o no afectación al derecho de defensa. No obstante, el incidente de nulidad no podrá desecharse de plano únicamente por esa circunstancia.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 198 TER.- En los procesos laborales que se encuentren en trámite ante el Tribunal, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en todos aquellos casos en que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 199.- Se notificará personalmente a las partes:

I. La Demanda;

II. La Citación para absolver posiciones;

III. La Declaratoria de caducidad;

IV. Los Laudos;

V. Los Acuerdos con apercibimiento, y

VI. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos procesales comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya practicado el emplazamiento, citación o notificación correspondiente, y se incluirá el día del vencimiento en el cómputo.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 199 BIS.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán de encomendarse por medio de exhorto a la autoridad laboral competente que corresponda, o a la autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse dentro del territorio nacional.

No se requiere la legalización de firmas de la autoridad que las expida. El Tribunal deberá expedir los exhortos y despachos al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, a instancia de parte se recordará a la Autoridad exhortada. Si a pesar del recordatorio continúa la demora, el Tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento de la o el superior inmediato de la persona exhortada.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 200.- Las faltas de respeto al Tribunal serán sancionadas con amonestación o con multa de quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 201.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 202.- Las personas Magistradas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje solo podrán excusarse de conocer de un expediente, o ser recusadas, por causas legalmente justificadas.

Son causas de excusa y recusación las previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La excusa o recusación deberá promoverse por escrito, bajo protesta de decir verdad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento del impedimento. En el escrito deberán expresarse las causas invocadas y acompañarse las pruebas que las justifiquen.

Tratándose de una persona Magistrada, la recusación será resuelta por las personas Magistradas titulares que no se encuentren impedidas, quienes resolverán de plano con los elementos disponibles o podrán señalar día y hora para que comparezca la persona promovente, a fin de que sea oída y se reciban pruebas. La resolución se dictará de inmediato.

Tratándose de otras personas integrantes del Tribunal, la recusación será resuelta por mayoría de votos de las personas Magistradas titulares.

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa o recusación, salvo que expresamente lo disponga la ley. La persona que promueva una excusa o recusación sin causa justificada podrá hacerse acreedora a las medidas disciplinarias previstas en este Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 202 BIS.- Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de las personas Magistradas en funciones, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación conforme a la ley de la materia. En este caso, se llamará a la persona Magistrada Suplente que designe quien presida el Tribunal, para que conozca de los autos del expediente del cual se trate.

Las resoluciones definitivas llevarán la firma de las personas Magistradas presentes en la sesión y de la o el Secretario General. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán la firma del Magistrado o Magistrada instructora y la del o la Secretaria de Acuerdos.

Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por la persona Magistrada que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 203.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán definitivas e inatacables y deberán cumplirse por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 204.- Las autoridades del Estado deberán prestar auxilio al Tribunal para la ejecución de sus resoluciones, cuando sean requeridas.

CAPITULO II

MEDIOS DE APREMIO

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTÍCULO 205.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTÍCULO 206.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO III.

EJECUCION DE LAUDOS.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 207.- La ejecución de los laudos firmes corresponderá al Tribunal, el cual podrá dictar las medidas necesarias para hacer cumplir sus resoluciones, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario.

Tratándose de laudos o resoluciones que requieran ser ejecutadas vía exhorto, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, los tribunales y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, están obligadas a prestar el auxilio que sea necesario para su cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 208.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal a través de la persona Magistrada ponente despachará el acto de ejecución y comisionará a una persona actuaria para que se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPITULO IV.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 209.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias a las partes y a las personas particulares que falten al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 210.- Son correcciones disciplinarias:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Multa que no podrá exceder de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

III. Expulsión de la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 211.- Las correcciones disciplinarias se impondrán escuchando al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida, debiendo quedar constancia en autos.

(REFORMADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025) (REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1991)

ARTÍCULO 212.- Las infracciones al presente Estatuto que no tengan establecidas otra sanción, se castigarán con multas hasta de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Capital del Estado.

ARTICULO 213.- Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

(ADICIONADO CON SUS ARTICULADOS, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 214.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Estatuto, todos aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido conflicto alguno entre partes determinadas. Dichos procedimientos se tramitarán conforme a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 215.- Cuando las personas trabajadoras y patronas lleguen a un convenio o liquidación de una persona trabajadora, fuera de juicio, podrán concurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje solicitando su aprobación y ratificación.

Todo convenio o liquidación deberá constar por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que le den origen, así como de los derechos que en él se reconozcan. Para que tenga validez, deberá ser ratificado ante el Tribunal competente, el cual lo aprobará y certificará su eficacia como cosa juzgada, siempre que no implique renuncia de los derechos de las personas trabajadoras.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Estatuto.

ARTICULO TERCERO.- Continuará vigente la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de un plazo de tres días a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, la Legislatura Local o en su defecto la Comisión Permanente, requerirá al Gobernador del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia, para que dentro de un plazo de diez días presenten las ternas a que se refiere el artículo 171 de este Estatuto, y hará la designación del representante del Gobierno del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dichas ternas. En el mismo término de tres días requerirá a los trabajadores para que dentro de un plazo de diez días designe su representante ante dicho Tribunal. En caso de que los trabajadores no hayan constituido aún su sindicato, la designación del representante será hecha por la Unión Unica de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Coahuila.

Hecha la designación de los representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, les será tomada la protesta de Ley por el Congreso o la Comisión Permanente en su caso. Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la rendición de la protesta, los representantes deberán designar al tercer árbitro, quien fungirá como Presidente y rendirá la protesta de Ley ante los citados representantes. Tomada la protesta del árbitro, se levantará acta declarando constituido el Tribunal y se procederá en los términos del artículo 179 del presente Estatuto a la designación del personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje nombrado de conformidad con el artículo cuarto Transitorio que antecede, durará en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO SEXTO.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado deberá constituirse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley deberán integrarse dentro de los noventa días siguientes a la iniciación de la vigencia de este Estatuto, y los proyectos de sus reglamentos deberán formularse y presentarse para su aprobación al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los noventa días siguientes a su integración.

ARTICULO OCTAVO.- El Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a su integración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CONRADO MARINES ORTIZ.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. JOSE SOLIS AMARO.
(Rúbrica.)

DIPUTADO SECRETARIO.
LUIS FLORES MANTOS.
(Rúbrica.)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coahuila, septiembre 23 de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado.
ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO.

El Secretario del Ejecutivo del Estado
LIC. OSCAR VILLEGAS RICO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE MARZO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, excepción hecha de las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, que iniciarán su vigencia cuando sean designados los Representantes de los Ayuntamientos y los trabajadores municipales, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Presidente del Tribunal que actualmente viene fungiendo, permanecerá en su puesto hasta el término para el cual fue designado.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la forma prevista por el presente Decreto los asuntos seguirán tramitándose como se ha venido haciendo hasta la fecha.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

PRIMERO.- Cuando en los Artículos del Estatuto, se haga mención al Sindicato se tendrá por referido a cualquiera de los Sindicatos legalmente constituidos y registrados conforme al mismo.

Las disposiciones que sean aplicables a las dependencias según el ordenamiento reformado, lo serán también en lo conducente a las Entidades Paraestatales, salvo disposición en contrario.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2009. DECRETO 155

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Deberán elaborarse las disposiciones reglamentarias relativas al sistema de escalafón o servicio civil de carrera para los trabajadores de base, de base sindicalizados y de confianza.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá quedar instalado formal y materialmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a partir de enero de 2010, fecha a partir de la cual, dicho órgano judicial recibirá las demandas y asuntos laborales de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios que, por su naturaleza, deba conocer.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010)

CUARTO.- Se extingue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, órgano del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)

QUINTO.- Los recursos humanos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, serán transferidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. Los recursos financieros asignados al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios y los recursos materiales que hubiera adquirido por cualquier título, serán transferidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, de acuerdo al procedimiento y a las reglas establecidas en la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, a más tardar en un plazo de dos meses.

Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, serán transferidos en los términos del párrafo anterior y serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2010. DECRETO 301

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 / 1 DE FEBRERO DE 2011 / DECRETO 423

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

P.O. 43 / 31 DE MAYO DE 2011 / DECRETO 419

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

P.O. 84 / 19 DE OCTUBRE DE 2012 / DECRETO 97

PRIMERO.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, establecerán una comisión para la transferencia administrativa y presupuestal de la Defensoría Jurídica Integral y sus dependencias en el Estado.

Dicho proceso deberá concluir a los seis meses siguientes a la constitución de la comisión.

SEGUNDO.- La selección y nombramiento de los defensores públicos a partir de su incorporación al Poder Judicial, particularmente en materia del nuevo Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, será de conformidad a la normatividad vigente o que se expida para este efecto. La comisión a que se refiere la disposición anterior, establecerá las bases para este efecto.

TERCERO.- En tanto se concluye el proceso de transferencia a que se refieren las disposiciones anteriores, y entre en plena vigencia el presente decreto, el director, los subdirectores de unidad, delegados, defensores de oficio y procuradores auxiliares, tendrán la misma competencia prevista en la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la incorporación de los demás servidores públicos de la Defensoría Jurídica Integral, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se respetarán todos sus derechos laborales, no perderán su antigüedad laboral; sus prestaciones y nivel jerárquico o laboral, y no podrán ser disminuidas respecto a las que tienen derecho al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

P.O. 101 / 17 DE DICIEMBRE DE 2013 / DECRETO 358

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

P.O. 104 / 30 DE DICIEMBRE DE 2014 / DECRETO 697

ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

P.O. 53 / 1 DE JULIO DE 2016 / DECRETO 476

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de quince días para emitir los lineamientos necesarios para la aplicación del presente decreto, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Las dependencias o entidades de los Poderes del Estado tendrán un plazo de treinta días para la implementación de sus lactarios, contados a partir de que la Secretaría de Salud del Estado emita los lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 50 / 23 DE JUNIO DE 2017 / DECRETO 875

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

P.O. 30 / 12 DE ABRIL DE 2019 / DECRETO 240

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de los Poderes Públicos deberán realizar un cómputo de las personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentran actualmente laborando. El cómputo mencionado incluirá cualquier modalidad de contratación laboral que vincule directamente a los trabajadores con el empleador público.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

P.O. 100 / 13 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 398

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 51 / 26 DE JUNIO DE 2020 / DECRETO 626

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinte.

P.O. 84 / 20 DE OCTUBRE DE 2020 / DECRETO 761

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

P.O. 95 / 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 / DECRETO 803

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

P.O. 31 / 18 DE ABRIL DE 2025 / DECRETO 246

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones a que hace referencia contarán con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentaciones internas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

P.O. 97 / 05 DE DICIEMBRE DE 2025 / DECRETO 328

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje que actualmente forma parte del Poder Judicial del Estado, dejará de ejercer funciones jurisdiccionales a partir de la fecha en que inicien funciones las personas Magistradas que integrarán el nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y demás asuntos jurisdiccionales en trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, serán transferidos al nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje adscrito al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto no se emita la legislación en materia laboral aplicable al Poder Judicial y sus trabajadores y trabajadoras, continuará siendo aplicable a estos, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, en lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de esta reforma se encuentren en trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, continuarán tramitándose hasta su conclusión por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje adscrito al Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. El Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje adscrito al Poder Ejecutivo, podrá acordar la suspensión de términos, plazos y demás medidas que resulten necesarias, para el debido cumplimiento del presente transitorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y el Poder Judicial del Estado, deberán coordinar y supervisar el proceso de transición, entrega-recepción y la transferencia ordenada de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo Tribunal, así como los asuntos en trámite, garantizando la continuidad operativa y administrativa del servicio de justicia laboral, entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje adscrito al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez que las personas Magistradas integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tomen protesta del cargo, deberán sesionar para que se instale formalmente el Pleno y tomen los acuerdos para la integración de las Salas y emitan las disposiciones reglamentarias y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO NOVENO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje adscrito al Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación del Pleno de dicho Tribunal, deberán emitir su Reglamento Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las menciones y atribuciones que se hagan o confieran en otras disposiciones al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se entenderán hechas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza adscrito al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas que integren el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza se respetarán en su totalidad, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el procedimiento relativo a la designación de la primera integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Ejecutivo del Estado deberá emitir una convocatoria pública observando las disposiciones a que se refiere el artículo 171 BIS.

Por única ocasión, las personas Magistradas designadas, durarán en el cargo de la forma siguiente:

Magistradas y Magistrados titulares:

- I. La primera persona designada: cinco años;
- II. La segunda persona designada: seis años, y
- III. La tercera persona designada: siete años.

Magistradas y Magistrados suplentes:

- I. La primera persona designada: seis años, y
- II. La segunda persona designada: siete años.

El Congreso del Estado deberá observar los criterios de paridad de género para la integración del Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, deberá realizar las adecuaciones a los ordenamientos legales que resulten necesarios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.